JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Medellín, Veintidós (22) de Abril de dos mil Quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARÌA GEORGINA CASTILLO DE VARGAS**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
RADICADO:	**2014 – 01735**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez,

Le informó que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 17 de Marzo de 2015, donde se le confirió un término de quince (15) días para que procediera al retiro y envío de los traslados de la demanda. Al despacho de la Juez para lo que estime pertinente.

RAMÓN LÓPEZ VELÁSQUEZ
Profesional Universitario

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Medellín, Veintidós (22) de Abril de dos mil Quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARÌA GEORGINA CASTILLO DE VARGAS**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
RADICADO:	**2014 – 01735**
INTERLOCUTORIO:	**129**
ASUNTO:	**DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

La señora **MARÌA GEORGINA CASTILLO DE VARGAS,** instauró demanda contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR,** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se declarara la nulidad del acto Ficto Presunto No. 19727/OAJ del 15 de agosto de 2014 mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro por concepto de Índice de Preciaos al Consumidor.

La demanda fue presentada el 21 de Noviembre de 2014, y fue admitida mediante auto del 10 de Diciembre del mismo año, donde se dispuso que *"Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos."*

En atención a lo dispuesto por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en auto del 17 de Marzo de 2015, se dispuso requerir nuevamente a la parte actora, para que en el término de quince (15) días diera cumplimiento a la carga impuesta, so pena de la terminación del proceso por operar la figura del desistimiento tácito.

Dicho término feneció el día 17 de Abril de 2015, sin que a la fecha la parte actora hubiere cumplido con la carga impuesta.

Por lo anterior, considera el Despacho que se hace aplicable la institución procesal contenida en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que admitida la demanda, la parte demandante ha omitido el envío de los traslados de la demanda, a fin que el Juzgado pudiera proceder a la notificación del auto admisorio mediante el envío de mensaje por correo electrónico.

Dispone el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.".*

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que procede, de oficio, cuando ha pasado un término de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, y se encuentre vencido el término de quince (15) días que debe dar el Juez para que la parte interesada cumpla con la carga o realice el acto ordenado.

El desistimiento tácito, es una sanción por la inactividad de la parte actora, cuando ésta no cumple con una carga que le fuere impuesta, produciendo que el proceso judicial se detenga injustificadamente.

En el presente caso, se observa que ***i)*** la demanda se admitió el 10 de Diciembre de 2014, ***ii)*** y mediante auto del 17 de Marzo de 2015 se le confirió un término de quince (15) días para el cumplimiento, so pena de la terminación del proceso.

Así las cosas, debe procederse a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del proceso, y dar por terminado el trámite del proceso y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda de la referencia, promovida por la señora **MARÌA GEORGINA CASTILLO DE VARGAS,** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR,** por las razones expuestas en la parte motiva.
Segundo.- En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO.**
Tercero.- Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
Cuarto.- En firme esta providencia, por Secretaría pase el expediente para su archivo.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

RLV